

52228.6
03/11/92

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA		
21 MAR 2011		
SEC: 5	1º 5	HORA 14 ⁴⁰

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD=8/11

Buenos Aires, 16 de marzo de 2011.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

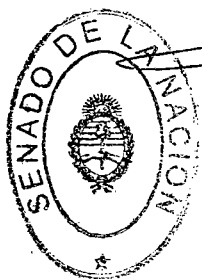
ARTICULO 1º.- A partir del 1º de enero de 2012, toda suma
cuya obligación de pago a favor de los trabajadores se
establezca en convenios colectivos o acuerdos de igual
naturaleza tendrá carácter remuneratorio.

ARTÍCULO 2º.- En las negociaciones colectivas que se
desarrollen en el año 2011, las sumas que con carácter no
remunerativo sean pactadas a favor de los trabajadores, sólo
podrán mantener tal carácter por el término de SEIS (6) meses,
convirtiéndose en remuneratorias a todos los efectos legales y
convencionales a partir del mes subsiguiente.

Las sumas con carácter no remunerativo pactadas en el año
2011 no podrán ser superiores al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de
incremento salarial acordado en esa negociación colectiva

ARTICULO 3º.- Las sumas no remuneratorias cuya obligación
de pago a favor de los trabajadores se encontraran previstos en
convenios o acuerdos colectivos celebrados con anterioridad al
período indicado en el artículo precedente, adquirirán carácter
remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los
efectos legales y convencionales, a razón de un VEINTE POR
CIENTO (20%) de su valor pecuniario por cada trimestre
calendario, contados a partir de los NOVENTA (90) días de
publicación de esta ley.

ARTICULO 4º.- A partir de la adquisición de carácter
remuneratorio dispuesto en los artículos precedentes, dichas
sumas serán incrementadas en un monto equivalente al que
corresponda en concepto de aportes a cargo del trabajador



52228 G
05/11/92

Senado de la Nación
CD=8/11

previstos por la legislación nacional con destino al Sistema de Seguridad Social, al Sistema Nacional de Obras Sociales y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, siempre y cuando en virtud de lo dispuesto en el convenio o acuerdo colectivo estuvieran eximidas de aportes con destino a los organismos indicados.

ARTICULO 5º.- La aplicación de lo dispuesto no podrá implicar para el trabajador reducción del valor percibido en tales prestaciones hasta antes de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 6º.- Lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente ley no comprende a los supuestos de excepción en que la normativa legal vigente habilita la atribución de carácter no remuneratorio.

ARTICULO 7º.- Lo dispuesto en la presente será de aplicación para los Convenios Colectivos de Trabajo y acuerdos de igual naturaleza celebrados en el marco de la Ley Nº 14.250, y no afectará los derechos de titularidad individual.

ARTICULO 8º.- Las partes colectivas podrán acordar la conversión de las sumas no remuneratorias en remuneratorias en plazos menores a los previstos en esta ley.

ARTICULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Large handwritten scribble]

[Handwritten signature]